

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

15 A60. 2017**119**

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor **HUMBERTO GRISALES PARRA** y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

AM

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 0012 del 17 de julio de 2009 se mantuvo una medida preventiva y se abrió una investigación administrativa ambiental al señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, por posible violación a la normatividad ambiental.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, la Resolución antes mencionada se notificó por edicto el cual se fijó en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 23 de marzo de 2010 y se desfijó el día 08 de abril de 2010.

Que el artículo cuarto de la Resolución N° 0012 del 17 de julio de 2009 ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente concepto técnico, al predio LOS TAMBOS en posesión del señor HUMBERTO GRISALES PARRA, ubicado en la isla Tintipán, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo; así como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar-
2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que dando cumplimiento a lo anterior, el día 08 de septiembre de 2010 se llevó a cabo la inspección judicial, según obra en el expediente a folio 23.

Que de conformidad con el contenido del acta de inspección judicial, "Se verificó el estado de las obras objeto de la visita, según el acta de medida preventiva N° 059, las cuales no han sido modificadas en ninguna de sus medidas (25 mts de largo x 1.40 mts de ancho y una altura de 1.20 mts aproximadamente)"

Que el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo rindió Concepto Técnico 001 de fecha 31 de octubre de 2011 en el siguiente sentido:

"OBSERVACIONES Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PREDIO "LOS TAMBOS" OCUPADO POR EL SEÑOR HUMBERTO GRISALES PARRA

Con fecha 08 de septiembre del 2010, ALCIDES CASTRO BLANCO, Profesional de Apoyo PNNCRSB, realizó la correspondiente visita técnica al predio en cuestión para verificar los hechos, registrar la información y elaborar el correspondiente concepto, a fin de establecer el impacto

MV

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

ambiental y los daños causados por las obras y actividades desarrolladas, así como las medidas de recuperación y corrección necesarias, además georeferenciar el polígono afectado.

Durante la inspección se confirmó lo descrito en el Acta de Medida Preventiva N° 056 del 12 de mayo de 2009 tales como:

Observación submarina. Al momento de la visita se observó el espolón construido con piedras de cantera, georeferenciado así 09° 47' 23.3" N y 075° 50' 43.3" W en el punto 1 al sur y 09° 47' 24.1" N y 075° 50' 43.8" W con una longitud de 25 metros por 1.40 metros de ancho y 1.20 metros de alto aproximadamente, reforzado con una mezcla de arena, cemento y piedra. Al final del espolón a unos 5 metros de distancia aproximadamente se encontró construida una caseta encima de 4 pilotes de madera elaborada en machimbre con techo de zinc de 1mx1mx1m, los cuales afectaron los Valores Objeto de Conservación del PNN CRSB (Pastos marinos y litoral arenoso) en pequeña proporción.

Continúa el concepto en el siguiente sentido:

"CONSIDERACIONES TECNICAS

Con las obras desarrolladas frente al predio Los Tambos se afectaron los Valores Objetos de Conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo tales como: Litoral Arenoso y Praderas de Pastos Marinos, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan.

Todas las actividades adelantadas en el predio ocupado por el señor anteriormente mencionado, fueron realizadas sin autorización de la autoridad ambiental competente.

Con la construcción de estas infraestructuras se interrumpe el normal funcionamiento de la dinámica marina ocasionando beneficios en una parte y perjuicios en otros, generan un cambio en la dinámica del sistema de corrientes, transporte de sedimentos y cobertura. Si bien las defensas de protección a la costa (espolones) generan solidez y seguridad a corto y medio plazo, dependiendo de la idoneidad del diseño, presentan dificultad para mantener o regenerar naturalmente las playas existentes a su pie. No evita la erosión de las playas adyacentes; antes al contrario, de alguna forma, puede incrementar ligeramente la erosión en las situadas aguas abajo.

La presencia de estas estructuras en el Infralitoral ocasiona una perturbación física, alterando el esquema de circulación y movimiento del agua. Adicionalmente esto produce una intervención sobre la calidad, estética y valor paisajístico a un sector del PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

Se colocaron elementos de protección a la costa sin que a la fecha se haya aportado solicitud de permiso o concepto de viabilidad con las justificaciones técnicas del diseño funcional en cuanto a longitud y orientación de la infraestructura. El sistema que se ha instalado en este sector produce transporte de sedimentos a otros sitios y fragmenta el litoral en otros lugares de acuerdo a la dinámica marina.

Al momento de realizar la visita de inspección nos atendió el celador del predio Los Tambos, el señor Aroldo Beltrán, persona que no aportó información o permiso de alguna autoridad ambiental competente para la realización de las obras adelantadas.

NA

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

"CONCEPTO"

Cumpliendo con lo requerido en la Resolución N° 0012 del 17 de julio de 2009 donde resuelve en el Artículo cuarto: "Practicar inspección judicial y elaboración del correspondiente concepto técnico, al predio Los Tambos en posesión del señor Humberto Grisales Parra, ubicado en la Isla de Tintipán, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el PNN CRSB, así como las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar".

Al momento de la visita se observó el espolón construido con piedras de cantera, georeferenciado en los puntos $09^{\circ} 47' 23.3''$ N y $075^{\circ} 50' 43.3''$ W en el punto 1 al sur y $09^{\circ} 47' 24.1''$ N y $075^{\circ} 50' 43.8''$ W en el punto 2; con una longitud de 25 metros por 1.40 metros de ancho y 1.20 metros de alto aproximadamente, reforzado con una mezcla de arena, cemento y piedra. Al final del espolón a unos 5 metros de distancia aproximadamente se encontró construida una caseta encima de 4 pilotes de madera elaborada en machimbre con techo de zinc de $1\text{m} \times 1\text{m} \times 1\text{m}$, dichas infraestructuras afectaron los Valores Objeto de Conservación del PNN CRSB (Pastos marinos y litoral arenoso).

La construcción del espolón y la instalación de los cuatro pilotes que soporta la caseta, afectó varios parches de las praderas de pastos marinos de la especie *Thalassia testudinum* que representa uno de los Valores Objeto de Conservación del Área protegida, lo cual reduce la productividad del ecosistema disminuyendo las comunidades de flora y fauna que se desarrollan y habitan en ellos, además de la afectación que le ocasionó al litoral arenoso, otro VOC representativo del Parque.

Aunque no fue tan significativo su impacto, también se afectaron las comunidades de especies asociadas que se desarrollan en los alrededores, ya que se redujo la oferta natural que brindan en especial para las especies ícticas, por los procesos biológicos y ecológicos que se dan constantemente en estos ecosistemas. También redujo la oportunidad para que se colonicen espacios desprovistos de Pastos Marinos, presentando dificultad al ecosistema para extender la Pradera de Fanerógamas en forma natural y a la vez disminuyeron la cobertura de flora marina del sector."

Que mediante Auto 010 del 28 de febrero de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló al señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.158.938 de Bogotá, los siguientes cargos.

1. Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo un (01) espolón con las siguientes características: una longitud de 25 metros por 1.40 metros de ancho y 1.20 metros de alto aproximadamente, reforzado con una mezcla de arena, cemento y piedra. Al final del espolón a unos 5 metros de distancia aproximadamente se encontró construida una caseta encima de 4 pilotes de madera elaborada en machimbre con techo de zinc de $1\text{m} \times 1\text{m} \times 1\text{m}$, contraviniendo presuntamente los artículos primero y sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.
2. Con ocasión de la construcción del espolón y de la caseta antes mencionados, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son: Litoral Arenoso y Praderas de Pastos Marinos, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el día 30 de julio de 2012, se notificó del auto antes mencionado de manera personal a la apoderada del señor Humberto Grisales Parra.

MS

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

Que la apoderada del señor Humberto Grisales Parra presentó el día 13 de agosto de 2012 escrito de descargos contra la resolución antes mencionada.

Que a través del auto N° 071 del 16 de agosto de 2012, el Jefe de del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

1. Realizar Inspección ocular solicitada por la apoderada del Señor HUMBERTO GRSALES PARRA, la cual deberá ser realizada por el Jefe del área Protegida del en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, o quien este delegue y por tanto, de oficio tomar datos que soporten el concepto técnico para fallar de conformidad con el Decreto 3678 de 2010.
2. Oficiar a la oficina de Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a fin de que certifique si hay en curso o se ha fallado una investigación administrativa ambiental contra el señor HUMBERTO GRSALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, por la presunta construcción de un (01) espolón con las siguientes características: una longitud de 25 metros por 1.40 metros de ancho y 1.20 metros de alto aproximadamente, reforzado con una mezcla de arena, cemento y piedra.

Que a la apoderada del señor Humberto Grisales Parra, se le citó para que se notificara del auto antes mencionado a través del oficio PNNCOR 1165 del 05 de septiembre de 2012, sin embargo no compareció en el término legal y se procedió a notificar por edicto.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el auto N° 071 del 16 de agosto de 2012, el día 27 de noviembre de 2012 se llevó a cabo la inspección ocular y se rindió concepto técnico N° 003 del 13 de febrero de 2013.

Que a través del oficio PNNCOR 1402 del 22 de octubre de 2012, se solicitó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la información señalada en el numeral segundo del artículo segundo del auto N° 071 del 16 de agosto de 2012.

Que a través del oficio radicado con el recibido N° 455 de fecha 19 de noviembre de 2012 en la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia suministró la información requerida mediante oficio PNNCOR 1402 del 22 de octubre de 2012, así:

Expediente	Infractor	Estado	Acto Administrativo	Dispone	Notificación
9814-97	Humberto Grisales	Ejecución	Resolución N° 284 del 18-08-00	Demolición, Restitución Morfológica, resiembra, elaborar Plan de Manejo Ambiental	Personalmente 07/05/2001

Que a través del auto N° 370 del 02 de julio de 2013, la Directora Territorial Caribe avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 007 de 2009 y dispuso correr traslado al señor Humberto Grisales Parra por el término de tres (03) días del concepto técnico N° 003 del 03 de febrero de 2013.

Que a la apoderada del señor Humberto Grisales Parra, se le citó para que se notificara del auto antes mencionado a través del oficio PNNCOR 0886 del 22 de julio de 2012, sin embargo no compareció en el término legal.

nm

119 15 AGO. 2017

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

Que en consecuencia de lo anterior, se procedió a notificarlo por edicto el cual fue fijado el día 30 de julio de 2013 y desfijado el día 13 de agosto de 2013.

Que de acuerdo a constancia de fecha 10 de febrero de 2014, expedida por el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor Humberto Grisales Parra directamente o a través de apoderada no presentó objeciones al concepto técnico N° 003 del 13 de febrero de 2013.

Que a través del memorando 20176530002423 de fecha 15 de mayo de 2017, se solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de esta Dirección Territorial Caribe el informe Técnico de criterios para fallar, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 3678 de 2010.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que "*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...*"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta de fecha 12 de mayo de 2009, se impuso al señor HUMBERTO GRISALES PARRA la medida preventiva de suspensión de la actividad de construcción de un espolón al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta.

Que de acuerdo a lo señalado en el acta de inspección de ocular de fecha 27 de noviembre de 2012 y en el Concepto Técnico N° 003 del 13 de febrero de 2013, el espolón se encuentra en ruinas y fue destruido por un mar de leva hace mucho tiempo atrás y la caseta en madera fue retirada de manera voluntaria por el investigado.

Que en consecuencia de lo anterior, al haber desaparecido las causa que dieron origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad, esta despacho procederá a levantarla.

ms

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala:

"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

5. DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Que la apoderada del señor HUMBERTO GRISALES PARRA dentro de la oportunidad legal presentó escrito de descargos en el siguiente sentido:

(...)

CADUCIDAD

Según Resolución 0101 del 28 de febrero de 2012, la investigación administrativa en contra del Señor Humberto Grisales, se inicio el 17 de julio de 2009.

Es evidente que las obras además resultan anteriores al 17 de julio de 2009, es decir, por lo que al momento de notificar la resolución de los cargos antes mencionada, que fue el 30 de julio de 2012, habían transcurrido más de tres años.

Todo esto prueba misma que se refleja en la resolución 0101 del 28 de febrero de 2012, en la que en el acápite de "considerando" dice: "Que mediante resolución N° 0012 del 17 de julio de 2009 se mantuvo una medida preventiva y se abrió una investigación ambiental al señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, por posible violación a la normativa ambiental".

Aclarando que el espolón al que hace referencia la resolución de formulación de cargos en el acápite de "Observaciones y actividades desarrolladas en el predio Los Tambos" Ya fue objeto de una investigación administrativa fallada por esta entidad en el año 2000, y se determinó que la construcción fue en el año de 1997 lo que significa que lleva más de 15 años de hecho.

Con relación a la caseta, que estaba encima de este muelle fue retirada en el momento en que me notificaron del hecho, con todas las precauciones ambientales, y los escombros fueron retirados de la isla en un bote hacia el contenedor y fueron entregados a un botadero con licencia ambiental, tal y como lo establece la ley.

(...)

Continúan los descargos en el siguiente sentido:

(...)

NON BIS IN IDEM

Es preciso advertir a su Despacho que por los mismos hechos se adelantó un proceso en esta misma entidad al igual que por otras entidades.

(...)

nm

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

6. CONSIDERACIONES JURIDICAS FRENTE A LO ARGUMENTADO EN EL ESCRITO DE DESCARGOS

a. Con respecto a la Caducidad de la potestad sancionatoria ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

Por disposición del artículo 85 parágrafo tercero de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, tal como se dio con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 relacionada con el procedimiento sancionatorio ambiental.

La ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, no contemplaron expresamente un término para la aplicación de la caducidad por parte de las autoridades ambientales, por lo tanto, se acudió al Código Contencioso Administrativo que regula de manera general la mencionada facultad a la luz del artículo 1 y 38 del C.C.A así:

"Artículo 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."(Subrayado fuera del texto original).

Al entrar en vigencia la ley 1333 de 2009 empezó a regir una nueva norma de carácter especial en la cual se estableció el procedimiento sancionatorio propiamente ambiental y se dictaron otras disposiciones, dentro de las cuales señaló con respecto a la caducidad de la acción lo siguiente:

"Artículo 10. Caducidad de la acción "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

Igualmente la ley 1333 de 2009 en su artículo 64 estableció;

"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".

Así las cosas tenemos dos disposiciones una de carácter general (Artículo 38 C.C.A) y otra especial (artículo 10 ley 1333 de 2009) frente a la aplicación término de la caducidad, por lo tanto se hace necesario señalar lo que por vía jurisprudencial se dicho con relación a la aplicación de transitoriedad de las leyes procesales así:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001 realizó algunas precisiones con relación a la transitoriedad de la ley y para el caso que nos ocupa resulta relevante señalar lo siguiente:

"Normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo. Desarrollo legal de las mismas. Normas relativas al tránsito de las leyes procesales.

3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen **el interés público o social**. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

(...) Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos (Subrayado fuera del texto original).

Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C- 200 de 2002 señaló:

"...en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución sólo impone como límite el respeto de los derechos adquiridos y la aplicación de los principios de legalidad y de favorabilidad penal. Por fuera de ellos, opera una amplia potestad de configuración legislativa.

En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las **leyes procesales**, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

MM

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia" (Subrayado fuera del texto original).

Para esta Dirección es preciso detenernos en la disposición del artículo 40 de la ley 153 de 1887 desarrollado en las sentencias mencionadas, el cual reza:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"

Este artículo consagra la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal, y como lo argumenta muy bien la Corte Constitucional, "El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos".

Ahora bien, el artículo 40 anteriormente analizado, fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 el cual quedó así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Con base en la modificación anotada en el párrafo precedente, considera esta Dirección que el espíritu de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 analizado, continua siendo el mismo es decir, la nueva disposición consagrada en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 se aplica en el mismo sentido que lo ha venido invocando la jurisprudencia que hemos resaltado en el presente escrito.

Ahora bien, sumado a lo anterior, consideramos necesario resaltar el objeto señalado en la ley 1564 de 2012 en su artículo primero el cual reza:

*"Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes**". (subraya parrilla fuera de texto original)*

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

Así las cosas, esta Dirección considera que la ley 1564 de 2012 aun cuando modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887, no ha cambiado el sentido y la interpretación que al mismo artículo 40 se le ha venido dando a través de la jurisprudencia, como ya se expuso; por tal razón mal se podría invocarse esta nueva ley para no aplicar el término de caducidad consagrado en el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, (desconociendo lo dispuesto en su art 64) a los procesos sancionatorios que se iniciaron bajo el imperio del Decreto 1594 de 1984.

Que en el caso en particular los hechos que originaron el presente proceso sancionatorio fueron conocidos por los funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 12 de mayo de 2009, según consta en el acta de visita N° 056.

Que los hechos descritos en el acta de visita N° 056 de fecha 12 de mayo de 2009 y la apertura de la investigación contra el señor Humberto Grisales, ocurrieron con anterioridad a la expedición de la norma en mención; razón por la cual es imprescindible referirse de la transición contemplada en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, en virtud del cual, los procesos sancionatorios ambientales en cuyo marco no se hayan formulado cargos al entrar en vigencia dicha norma, se les aplicará el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con todo lo manifestado, se puede dar aplicación inmediata a la Ley 1333 de 2009; como lo dispone su artículo 64, ("*... las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.*") determinando como único limitante para su operación inmediata los procedimientos que se encuentren con formulación de cargos a la entrada de su vigencia. Así las cosas en los procesos en que se formulen cargos con la aplicación de la Ley 1333 de 2009 **ley especial en materia ambiental**, el término de caducidad a aplicar es el consagrado en el artículo 10 de la ley 1333 de 2009 es decir, 20 años **y no el término general** de caducidad consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

b. Principio del NON BIS IN IDEM

Igualmente, el apoderado del señor Humberto Grisales Parra fundamenta sus descargos en la violación del principio Non Bis In Idem señalando que por los mismos hechos se adelantó un proceso en esta misma entidad al igual que por otras entidades.

Respecto al principio antes mencionado la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

En sentencia **C-478/07** el Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL sobre el alcance principio non bis in idem del señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in idem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii)

MM

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos."

Este lineamiento jurisprudencial fue seguido por el Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO en sentencia C- 632/11 señalando que "es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in ídem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa".

De lo anterior se desprende que existen unas condiciones para que haya o no violación al principio del non bis in ídem. Para el caso que nos ocupa, empecemos por resaltar que a través del auto N° 071 del 16 de agosto de 2012, el Jefe de del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

1. Realizar Inspección ocular solicitada por la apoderada del Señor HUMBERTO GRSALES PARRA, la cual deberá ser realizada por el Jefe del área Protegida del en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, o quien este delegue y por tanto, de oficio tomar datos que soporten el concepto técnico para fallar de conformidad con el Decreto 3678 de 2010.
2. Oficiar a la oficina de Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a fin de que certifique si hay en curso o se ha fallado una investigación administrativa ambiental contra el señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, por la presunta construcción de un (01) espolón con las siguientes características: una longitud de 25 metros por 1.40 metros de ancho y 1.20 metros de alto aproximadamente, reforzado con una mezcla de arena, cemento y piedra.

Que a través del oficio radicado con el recibido N° 455 de fecha 19 de noviembre de 2012 en la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia suministró la información requerida mediante oficio PNNCOR 1402 del 22 de octubre de 2012, así:

Expediente	Infractor	Estado	Acto Administrativo	Dispone	Notificación
9814-97	Humberto Grisales	Ejecución	Resolución N° 284 del 18-08-00	Demolición, Restitución Morfológica, resiembra, elaborar Plan de Manejo Ambiental	Personalmente 07/05/2001

Que a través de la Resolución N° 284 del 18 de agosto de 2000, se impuso al señor Humberto Grisales Parra la sanción de demolición de una edificación constituida por una cocina, despensa, habitación y cuarto de buceo.

Que en el artículo segundo de la resolución antes mencionada se impuso al señor Humberto Grisales Parra unas medidas de compensación consistente en restituir morfológicamente: el sustrato que sirve de base a la edificación antes mencionada, el área de relleno efectuado con arena que se encuentra delimitada con un muro y el desmonte del mismo, el área rellena con escombros y basuras localizado en la parte posterior del predio y el área rellena con arena y escombros localizado en la parte derecha del predio.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

Que como se puede observar por la construcción del espolón que es objeto del expediente sancionatorio N° 007 de 2009, no se investigó al señor Humberto Grisales Parra, razón por la cual, no se violó el principio del NON BIS IN IDEM.

Así las cosas, esta Dirección Territorial no encuentra razón alguna en los argumentos presentados por la apoderada del señor Humberto Grisales Parra y en consecuencia procederá evaluar la responsabilidad del mismo frente a los cargos formulados.

7. ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Con base en el material probatorio se procederá a determinar la responsabilidad del señor Humberto Grisales Parra, así:

Frente al cargo N° 1: Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo un (01) espolón con las siguientes características: una longitud de 25 metros por 1.40 metros de ancho y 1.20 metros de alto aproximadamente, reforzado con una mezcla de arena, cemento y piedra. Al final del espolón a unos 5 metros de distancia aproximadamente se encontró construida una caseta encima de 4 pilotes de madera elaborada en machimbre con techo de zinc de 1mx1mx1m, contraviniendo presuntamente los artículos primero y sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.

Reposa en el expediente el acta de medida preventiva de fecha 12 de mayo de 2009, que da cuenta de la realización por parte del señor Humberto Grisales Parra, de la construcción de un espolón y una caseta encima, sin contar con los permisos respectivos.

De igual forma reposa en el expediente el Concepto Técnico N° 001 del 31 de octubre de 2011 que señala:

(...)

Durante la inspección se confirmó lo descrito en el Acta de Medida Preventiva N° 056 del 12 de mayo de 2009 tales como:

Observación submarina. Al momento de la visita se observó el espolón construido con piedras de cantera, georeferenciado así 09° 47' 23.3" N y 075° 50' 43.3" W en el punto 1 al sur y 09° 47' 24.1" N y 075° 50' 43.8" W con una longitud de 25 metros por 1.40 metros de ancho y 1.20 metros de alto aproximadamente, reforzado con una mezcla de arena, cemento y piedra. Al final del espolón a unos 5 metros de distancia aproximadamente se encontró construida una caseta encima de 4 pilotes de madera elaborada en machimbre con techo de zinc de 1mx1mx1m, los cuales afectaron los Valores Objeto de Conservación del PNN CRSB (Pastos marinos y litoral arenoso) en pequeña proporción.

(...)

Teniendo en cuenta que el escrito de descargos la apoderada del señor Humberto Grisales Parra no aportó ninguna prueba que desvirtuara el cargo N° 01 formulado a través del Auto N° 010 del 28 de febrero de 2012, muy por el contrario las pruebas decretadas y practicadas demostraron que el espolón y la caseta fueron construidos sin contar con los permisos respectivos, este despacho, concluye que el señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, es responsable del cargo primero formulado a través del auto 010 del 28 de febrero de 2012, al infringir los artículos primero y sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.

26

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

Frente al Cargo 2: Con ocasión de la construcción del espolón y de la caseta antes mencionados, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son: Litoral Arenoso y Praderas de Pastos Marinos, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Reposa en el expediente el Concepto Técnico N° 001 de fecha 31 de octubre de 2011, el cual señala:

(...)

Con las obras desarrolladas frente al predio Los Tambos se afectaron los Valores Objetos de Conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo tales como: Litoral Arenoso y Praderas de Pastos Marinos, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan.

Todas las actividades adelantadas en el predio ocupado por el señor anteriormente mencionado, fueron realizadas sin autorización de la autoridad ambiental competente.

Con la construcción de estas infraestructuras se interrumpe el normal funcionamiento de la dinámica marina ocasionando beneficios en una parte y perjuicios en otros, generan un cambio en la dinámica del sistema de corrientes, transporte de sedimentos y cobertura. Si bien las defensas de protección a la costa (espolones) generan solidez y seguridad a corto y medio plazo, dependiendo de la idoneidad del diseño, presentan dificultad para mantener o regenerar naturalmente las playas existentes a su pie. No evita la erosión de las playas adyacentes; antes al contrario, de alguna forma, puede incrementar ligeramente la erosión en las situadas aguas abajo.

La presencia de estas estructuras en el Infralitoral ocasiona una perturbación física, alterando el esquema de circulación y movimiento del agua. Adicionalmente esto produce una intervención sobre la calidad, estética y valor paisajístico a un sector del PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

Se colocaron elementos de protección a la costa sin que a la fecha se haya aportado solicitud de permiso o concepto de viabilidad con las justificaciones técnicas del diseño funcional en cuanto a longitud y orientación de la infraestructura. El sistema que se ha instalado en este sector produce transporte de sedimentos a otros sitios y fragmenta el litoral en otros lugares de acuerdo a la dinámica marina.

(...)

Por otra parte, reposa el concepto técnico N° 003 del 13 de febrero de 2013 que señala

(...)

4 Se afectaron los VOC del Área Protegida (Litoral Arenoso, Praderas de Pastos Marinos, Escenarios Naturales, calidad estética y valor Paisajístico del Área y sus comunidades asociadas.

(...)

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que el señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, es responsable del cargo segundo formulado a través del auto 010 del 28 de febrero de 2012, al incurrir en la prohibición señalada en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

hrr

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

Una vez determinada la responsabilidad del señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, este despacho procederá a adoptar una decisión de fondo.

8. SANCIÓN

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 007 de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor. (*Subrayado fuera de texto*)
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 la demolición de obra "*Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo*".

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*" señala que "*La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- b) *La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
- c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*

MN

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

Que para la imposición de la sanción de demolición a costas del infractor, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para Demolición de Obra No. 20176550004756 de fecha 14 de agosto de 2017, así:

(...)

A. FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN

Estado actual de las obras objeto de sanción, en el que se describan claramente los impactos ambientales ocasionados por la construcción y funcionamiento de las obras de construcción, así como el posible grado de adaptación ecosistémica que hayan podido experimentar las obras con el paso del tiempo y que hubiesen permitido a través del tiempo la configuración de hábitats o repoblamiento de especies de fauna y/o flora al interior del Área Protegida. En estos casos se procede a realizar una demolición total, ya que las obras que no hay interacciones naturales consolidadas en las infraestructuras presentes. El presente informe se encuentra anexo al expediente.

B. CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con los informes de visitas y demás documentos que reposan en el expediente 007 de 2009, las infraestructuras se clasifican como infraestructuras duras, las cuales son descritas a continuación:

- Espolón en piedra y concreto (arena, cemento, gravilla), con las siguientes dimensiones:
 - o Largo: 25 m X Ancho: 1,40 m X Alto: 1,20 m
- Estructura al final del espolón en piedra y concreto, con las siguientes dimensiones:
 - o Largo: 2.60 m X Ancho: 2.80 X Alto: No descrito en el expediente.
- Caja de concreto con puerta azul donde se almacena motobomba, con las siguientes dimensiones:
 - o Largo: 1 m X Ancho: 1 m X Alto: 1 m
 - o Dimensiones y material puerta azul: No descritas en el expediente.
- Ruinas del espolón que dejó el mar de leva que se presentó en el año 2012:
 - o No se describen medidas en el expediente.

Se aclara que previo a que se adelante la demolición se debe verificar el estado de la estructura, teniendo en cuenta que con el mar de leva que se presentó en años pasados (2012) se dañó buena parte del espolón, se cayó la caseta de madera encontrada inicialmente en el año 2009, y la caja en concreto que contiene la motobomba también desapareció.

C. EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

A continuación se describen los materiales de la infraestructura clasificados según su medio de reciclaje o reutilización (Tabla 15).

Tabla 15. Clasificación de materiales de la infraestructura

W

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de biodegradación
Escombros (ladrillos, arena, cemento, piedras, etc)	X	X	(si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material)	X	Indefinido
Madera	X	X	Si hay contaminación cruzada		2 - 15 años (dependiendo el recubrimiento)

✓ **Estimación de Volúmenes.**

En la Tabla 16 se realizó una estimación de volúmenes y área promedio de cada una de las infraestructuras descritas en el presente expediente.

Tabla 17. Características y volúmenes de cada una de las infraestructuras dentro del expediente 007 del 2009 de PNN CRSB.

Infraestructura	Cant.	Material	Largo	Ancho	Alto	Area m ²	Volume n m ³	Total área m ²	Total Volume n m ³
Espolón	1	Piedra, Cemento, Arena, Gravilla	25	1,5	1,2	37,5	45	37,5	45
	1	Piedra, Cemento, Arena, Gravilla	2,8	2,6	1,5	7,28	10,92	7,28	10,92
Caseta (Bodega motobomba)	1	Cemento, Arena, Gravilla	1	1	1	1	1	1	1
	1	Puerta madera color azul	0,5	0,1	0,7	0,05	0,035	0,05	0,035
Totales						45,78	56,92	45,78	56,92

✓ **Reutilización y/o reciclado**

Con relación a la tabla anterior, se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y de los impactos sobre las barreras coralinas y zonas marino-costeras y de los costos, por la movilización de los residuos generados.

D. PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICION

✓ **Requerimiento para la demolición.**

M

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO CRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

Recurso Humano:

El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe del PNN CRSB o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

Preparación y delimitación del Área de Demoliciones:

El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma.

Herramientas y Equipos permitidos:

Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinces, martillos, pinzas, malacates, entre otras). Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.

Almacenamiento:

Deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). El material sobrante de la demolición, se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por escorrentía. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ **Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.**

A continuación se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de las mismas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

Demolición de obras de acceso: La demolición de obras de acceso (como las descritas en el presente proceso sancionatorio) se debe hacer cuidadosamente, haciendo uso de técnicas manuales con medios mecánicos (cinces, martillos, macetas, etc), de manera que este material pueda ser aprovechado o reutilizado en otras finalidades. Igualmente deberán evitarse las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersion de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área protegida.

E. MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)

✓ **Movilización de materiales y residuos de obra.**

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

- Se debe garantizar que durante la movilización de escombros y residuos de obra, no se genere el vertimiento, fuga o caída de material particulado, polvo, arena, grava o cualquier otro elemento sobre
- La totalidad de los escombros y materiales de construcción deberán evacuarse de la zona intervenida al finalizar cada jornada diaria de trabajo.
- En cuanto a las embarcaciones que puedan ser empleadas en la movilización de escombros y residuos de obra, estas deberán manejar bajas velocidades.

✓ **Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).**

1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.
2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación.
3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

✓ **Actividades de reutilización y/o reciclaje.**

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos. Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área protegida y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ **Abandono del Área Protegida.**

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad. El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

F. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

✓ **Causales de Agravación.**

No aplica para el presente informe.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el presente informe.

✓ **Restricciones.**

G. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR
(Apoyo y orientación jurídica).

✓ **Personas Naturales**

AM

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

No se encontró información en la base de datos del SISBÉN.

H. COSTOS ASOCIADOS

No aplica dentro del presente expediente

(...)

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, como **sanción la demolición a sus costas del espolón objeto de investigación**, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos primero y segundo formulados a través del auto 010 del 28 de febrero de 2012, al infringir los artículos primero y sexto de la Resolución N° 1424 de 1996 y el numeral 7 del artículo 30 de Decreto 622 de 1977, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que el señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 007 de 2009, las evidencias de su cumplimiento.

Que el señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, debe realizar la demolición a sus costas del espolón de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20176550004756 de fecha 14 de agosto de 2017, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en el evento que el señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo al señor antes mencionado, por los gastos en que incurra.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, responsable de los cargos formulados a través del auto 010 del 28 de febrero 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, la sanción de demolición a sus costas de un espolón, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: el señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, debe realizar la demolición a sus costas de un espolón, de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20176550004756 de fecha 14 de agosto de 2017, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: el señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, dará cumplimiento a la sanción accesoria de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor HUMBERTO GRISALES PARRA y se adoptan otras determinaciones"

debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 007 de 2009, las evidencias de su cumplimiento.

PARAGRAFO TERCERO: en el evento que el señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Advertir al señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor HUMBERTO GRISALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.938 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los

15 AGO. 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia